



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 011

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE FEBRERO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331000	20050056300	R.D.	NINI JHOANA SANCHEZ Y OTRA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RESOLVIO ADICIONAR LA SENTENCIA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	05/02/2018	1	323
410013331006	20100042300	R.D.	CARLOS ANDRES PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE NEIVA	05/02/2018	1	263
410013331006	20110040800	R.D.	MIRIAM ORDOÑEZ Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE NEIVA	05/02/2018	1	663
410013333006	20160042900	R.D.	MARIA FERNANDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COSIMET LTDA A LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS - CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR EL HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA CONTRA EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/02/2018	1	678

410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO NO REPONE AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 - CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE QUE RESOLVIO RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APEALACION INTERPUESTO CONTRA LA APROBACION DEL CREDITO - ORDENA SUMINISTRO EXPENSAS PARA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA LO DE SU COMPETENCIA	06/02/2018	1	221
410013333006	20170019200	N.R.D.	NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA PARA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA DE AUTO ADMISORIO DEMANDA	06/02/2018	1	65
410013333006	20180000100	EJECUTIVO	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UGPP	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION - CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL NO SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	06/02/2018	1	106
410013333006	20180001800	R.D.	SERGIO HORACION GUTIERREZ OLAYA Y OTROS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	06/02/2018	1	46

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FINA HOY 07 DE FEBRERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



223

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 FEB 2018

**DEMANDANTE:** NINI JHOANA SANCHEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO  
**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 41001233100020050056300

**CONSIDERACIONES**

Con memorial calendado el 04 de octubre de 2017 (fl. 3 C. Tribunal), la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Huila (fls. 119-141 C. Tribunal).

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2017 (fls. 47-48 C. Tribunal) se resolvió adicionar la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015.

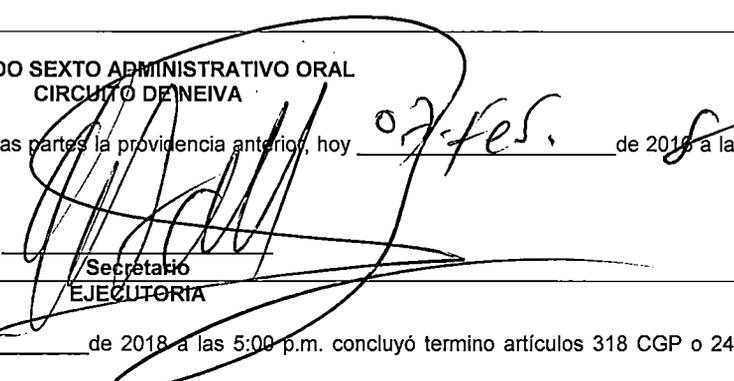
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual resolvió adicionar la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 feb.</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



263

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 FEB 2018

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PEREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333100620100042300

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 25 de mayo de 2015 (fl. 261 C.2) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva-Huila (fls. 242-254 C.2).

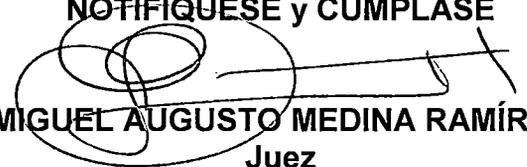
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

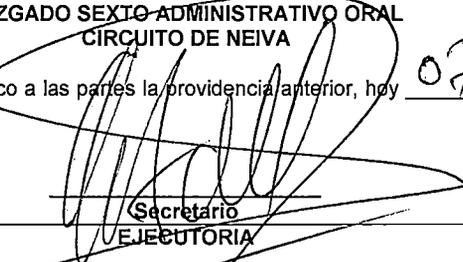
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de noviembre de 2017, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva-Huila

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 Feb</u> de <u>2018</u> a las 7:00 a.m.	
 <b>Secretario EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 47-56, cuaderno segunda instancia.



663

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 FEB 2018

**DEMANDANTE:** MIRIAM ORDOÑEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 41001333100620110040800

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 5 de mayo de 2015 (fl. 655 C.4) se resolvió conceder ante el Superior, los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva-Huila (fls. 624-634 C.4).

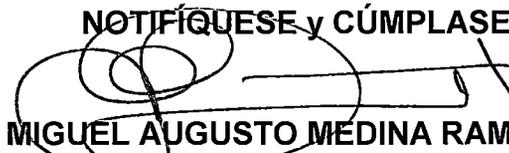
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

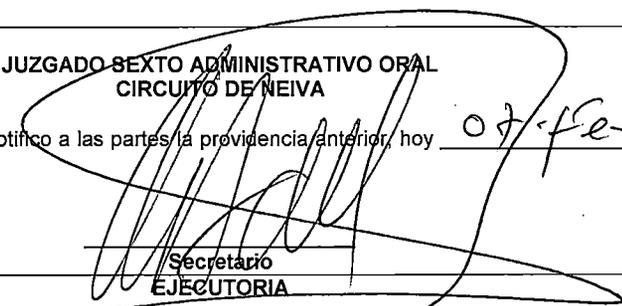
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de noviembre de 2017, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva-Huila.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/feb.</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 47-551, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 FEB 2018

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160042900

### ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 22 de noviembre de 2017 (fls. 637-638) este despacho dispuso rechazar los llamamientos en garantía realizados por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y HOSPITAL PABLO TOBON URIBE a ASEGURADORA LA CONFIANZA y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A. respectivamente.

Así mismo se resolvió inadmitir el llamamiento en garantía hecho por COSMITET LTDA, a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

COSMITET LTDA mediante escrito presentado en término conforme constancia secretarial de folios anteriores, anexó copia de la póliza No. 1055297 expedida por la PREVISORA S.A. con vigencia entre el 26 de febrero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017 (fls. 668-672), por lo que se entiende subsanada la falencia por la cual se inadmitió el llamamiento en garantía que propuso.

De otro lado, como quiera que los apoderados de las demandadas HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. interpusieron recuso de apelación contra el auto calendado 22 de noviembre de 2017 siendo presentado y sustentado de manera oportuna (fls. 642-648 y 651-658) considera el despacho que es procedente conceder ante el Superior en el efecto suspensivo, de conformidad a los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

Al ser concedido recurso de apelación contra la decisión que rechazó los llamamientos en garantía antes indicados, el trámite correspondiente a la admisión del llamamiento propuesto por COSIMET LTDA será resuelto una vez se resuelvan los recurso por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por COSIMET LTDA, a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme los considerandos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el llamamiento efectuado por COSIMET LTDA de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación se ordena a COSIMET LTDA allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá

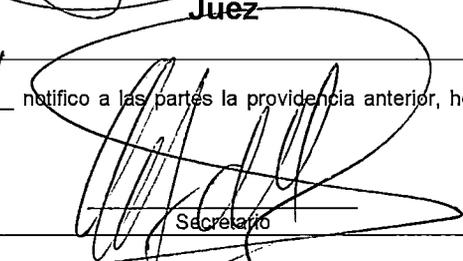
allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art. 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CONCEDER** ante nuestro superior y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. contra el auto del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

**SEXTO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 Feb/18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



F- 6 FEB 2018

**DEMANDANTE:** CELSO RAMÍREZ CEDEÑO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620170010100

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 (fls. 212-213) se resolvió por parte de este despacho rechazar por improcedente el recurso de apelación y no reponer la providencia de noviembre 15 de 2017 (fl. 147) que aprobó la liquidación del crédito.

Según escrito calendado 18 de diciembre de 2017 (fls. 215-218) interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la decisión del 13 de diciembre del mismo año.

Sobre el recurso de reposición, la misma parte demandante acepta que el procedimiento a aplicar es el dispuesto en el artículo 446 del CGP, según el cual, se reitera, una vez presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, se dará traslado a la otra parte, termino dentro del cual, solo podrá formular objeciones.

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Plantea el recurrente que bajo el principio de legalidad corresponde al juez revisar exhaustivamente las liquidaciones presentadas y en el evento de que estas no reúnan las exigencias del mandamiento de pago debe proceder a liquidar y si es del caso proceder a modificarla.

Sin embargo, precisamente el juez en virtud del acatamiento al ordenamiento jurídico vigente le corresponde acatar las formalidades previstas para cada proceso, sin que se avizore del articulado de marras, ni se enrostra en el recurso interpuesto, apartado del cual se infiera que el juez está obligado a modificar a mutuo propio (esto es, sin

que la parte contraria a la que presentó primero la liquidación del crédito, haya formulado objeciones), la liquidación del crédito.

Se recuerda, que constituye principio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la justicia rogada, por lo cual el juez no puede separarse de lo solicitado por las partes, por lo que no puede pretender la parte que con el solo hecho de presentar una liquidación, deba el administrador de justicia entrar a revisar los pormenores de la misma.

Tan es así, que el numeral 2 del artículo 446 en mención contempla que la parte que objete tiene la exigencia de presentar "una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada" so pena de rechazo. Lo que resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que el operador judicial no posee los conocimientos especializados para determinar a primera vista los errores de la pluricitada liquidación del crédito, sino que son las partes las que deben demostrar puntualmente porqué su liquidación es la correcta, o que deba prosperar la objeción.

Respecto a la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito declarada por esta instancia, solo basta con insistir, en que según el numeral 3º del artículo 446 del CGP el auto **solo** será apelable cuando se haya resuelto una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, situación que en el sub júdece no aconteció.

Bajo tales planteamientos, no se repondrá el auto recurrido y así se incluirá en la parte resolutive del presente proveído.

Sobre el recurso de queja interpuesto, la ley 1437 de 2011 dispone:

*ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

Sobre el trámite de este recurso, el Código General del Proceso prevé:

*"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Negrillas propias)*

Como se evidencia, al cumplirse los requisitos para la procedencia del recurso de queja, esto es, por haber interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, será concedido ante el Tribunal Administrativo del Huila – sistema oral ordenándose para ello al recurrente el suministro de las expensas

necesarias para la reproducción de las piezas procesales de las piezas procesales del expediente del proceso ejecutivo, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por las razones expuestas.

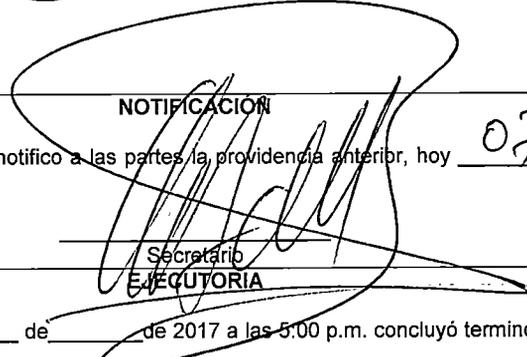
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2017 que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la aprobación del crédito, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral.

**SE ORDENA** al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales del expediente del proceso ejecutivo. Se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-feb/18</u> 7:00 a.m.	
Secretario <b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___      Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6 FEB 2018

Neiva \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170019200

### CONSIDERACIONES

Mediante auto el 15 de agosto de 2017 (fl. 62) se resolvió a admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 5 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 se fijaran como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogota para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos”.*

Superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda conforme obra en constancia secretarial que antecede.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

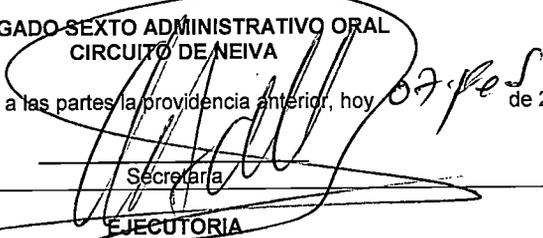
### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia que admitió la demanda, de fecha 15 agosto de 2017.

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
011	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____	
_____ Secretaría	



106

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 6 FEB 2018

**DEMANDANTE:** MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620180000100

**I. ASUNTO**

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 18 de enero de 2018 (fls. 98-100), a través del cual se dispuso no librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, con la indexación de la primera mesada pensional, y, la obligación de dar una suma de dinero consistente en el pago de las diferencias que resulten entre lo reconocido y la decisión judicial.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante escrito allegado el 24 de enero de 2018 (fls. 101-105), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia judicial, argumentando con referencia a la obligación de hacer consistente en efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación:

*"(...) el juzgado se equivoca en su apreciación a la liquidación realizada por la demandada, dado que ésta no tomó todos los valores de los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues no incluyó el valor de la prima de vacaciones del mes de junio de 2010, tal como se observa en el reverso del folio 25 que es la página 7 de la Resolución RDP 007154 de fecha 23 de febrero de 2015 (...). De ahí que la suscrita informe a este Juzgado en el hecho 18 de la demanda ejecutiva (fl. 5) que "mediante memorial radicado en la UGPP con el No. SOP201500028578, se solicitó reliquidar de nuevo la pensión para que incluyera el factor salarial denominado "prima de vacaciones", allegando para ello la certificación expedida por la Universidad Surcolombiana del mes de mayo de 2015, donde consta que hace parte de los factores salariales devengados por la señora María de Jesús Dussan Valenzuela en el último año de servicio, tal como lo exigió la Resolución RDP 007154 de fecha 23 de febrero de 2015 emitida por esa entidad pensional para incluirlo en virtud a lo ordenado por autoridad judicial", solicitud y certificado que se encuentra probado en los folios 37 y 38, factor que no ha sido incluido hasta la fecha por la UGPP, de ahí que no es posible aseverar que la liquidación realizada por la demandada está conforme a lo señalado por las sentencias ni mucho menos que en la presente demanda ejecutiva no se haya demostrado la existencia irregularidad, como equivocadamente lo manifestó el auto objeto de recurso (...)"*

Frente a la indexación de la primera mesada pensional indicó que *"...si bien es cierto que el Tribunal citó la sentencia SU-1073 de 2012, de ninguna manera puede decirse que la misma fue su fundamento único y que son presupuestos de dicha sentencia de unificación la prosperidad de a indexación de los factores salariales base de liquidación de la primera mesada pensional la existencia de una diferencia amplia de tiempo entre el momento del retiro del servicio y la fecha de status pensional y que eso significa una evidente pérdida de su poder adquisitivo, pues si se observa el folio 84 de la demanda ejecutiva en punto 7.3.11 el Tribunal Contencioso Administrativo en el primer párrafo hizo referencia expresa a la solicitud de adición de la sentencia (...), lo que refleja que el Superior al desatar el recurso de apelación que en esa oportunidad estaba resolviendo era totalmente conecedor de las circunstancias fácticas de mi mandante..."*

Y, en cuanto a la obligación de dar una suma de dinero: *"...al evidenciarse que la liquidación de la pensión de mi mandante efectuada por la UGPP en la Resolución RDP007154 de fecha 23 de febrero de 2015 no se ajusta a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, dando lugar a que el mandamiento de pago deba acceder a la pretensión primera de la demanda ejecutiva o la liquidación que en derecho corresponda, y también acceder a las siguientes pretensiones de la demanda en lo forma solicitaba o la que en derecho corresponda, los intereses moratorios serán diferentes a lo ordenado.*

*- existen abonos efectuados por la UGPP a mi mandante (informados en los hechos 14 y 20 que están en los folios 4 y 5), que se han de tener en cuenta, como los tuve en cuenta al formular las pretensiones de la demanda ejecutiva o lo que proceda en derecho.*

- De otro lado, si se llegare a confirmar una vez desatados los recursos interpuestos en esta oportunidad, que la liquidación de la UGPP es correcta, al parecer los intereses moratorios DTF y Comercial se encontrarían pagos, conforme al dinero pagado por la UGPP en septiembre de 2015 según lo informado en el hecho 20. (...)"

### III. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, el Despacho resolvió:

*"PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:*

- A) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 12 de marzo y el 11 de junio de 2014, liquidados a una tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- B) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de abril de 2015 liquidados a la tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- C) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 16 de abril de 2015 y el 23 de mayo de 2015, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

Frente a la decisión en cita, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación cuyo propósito se orienta a que se revoque los numerales primero y segundo, y, en su lugar se libre mandamiento ejecutivo respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, con la indexación de la primera mesada pensional, y, la obligación de dar una suma de dinero consistente en el pago de las diferencias que resulten entre lo reconocido y la decisión judicial.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Salvo normal legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sea susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así las cosas, para el Despacho la decisión de no librar mandamiento ejecutivo en el *sub lite* es asimilable al rechazo de la demanda, el cual tiene recurso de apelación al tenor de lo estipulado por el numeral 1 del artículo 243 ibídem: "(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda. (...)"*

En ese orden de ideas, *prima facie* el recurso de reposición interpuesto se torna improcedente en los términos del artículo 242 ejusdem.

En virtud de lo anterior, se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral, el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en cuanto al efecto en que debe concederse el recurso el inciso 3 del precitado artículo prevé que: "El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo", luego, en los términos del numeral 1 e inciso 7 y 8 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

107

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual no se libró mandamiento ejecutivo, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACION</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 Feb/18</u> 7:00 a.m.	<u>[Signature]</u>
Secretario <b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 6 FEB 2018

**RADICACIÓN:** 41001333300620180001800  
**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial impetro demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para que se declare responsable por la declaración de insubsistencia del cargo de profesional Universitario grado 11, y como consecuencia de tal declaración solicita que se ordene su reintegro a un cargo similar o de mayor jerarquía, se le reconozca y pague los salarios, y demás acreencias laborales, los aportes a salud y pensión, además del pago de indemnización por perjuicios de orden moral y material a cada uno de los demandantes.

### CONSIDERACIONES

Conforme al análisis impartido al texto señalado y demás pretensiones contenidas en el libelo introductorio, en principio el despacho evidencia la posible presencia de pretensiones derivadas del control de legalidad del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor, así lo deja ver el numeral 16 del acápite de hechos al referirse *“Como puede observarse la actuación y declaración de insubsistencia de mi poderdante fue a claras luces contraria a derecho, con violación al debido proceso, del derecho de contradicción por lo que se vislumbra una falla en el servicio por parte de la entidad convocada”*.

Conforme al análisis impartido al texto señalado y demás pretensiones contenidas en el libelo introductorio, en principio el despacho evidencia la posible presencia de pretensiones derivadas del ejercicio de diversos medios de control (nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa), circunstancia que es procedente siempre y cuando se acate lo preceptuado en el art 165 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es pertinente advertir que la idoneidad del medio de control que debe agotarse en cada caso depende de la causa del daño que deba repararse. En el caso sub judice se presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, ésta sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales el perjuicio sea causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble (artículo 140 ley 1437 de 2011).

De acuerdo a lo expuesto en la demanda (pretensiones, hechos, concepto de la violación), advierte esta agencia judicial primeramente que se busca es enervar la legalidad de la decisión de la administración que declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante y su consecuente obligación patrimonial derivada de aquella, esto es, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se estudie la legalidad del acto administrativo. Ante lo cual se advierte que ya se encuentra caducada en atención a los términos del artículo 164 numeral 2 literal d) del CPCA.

No obstante, el acápite de pretensiones de la demanda (numerales 4, 6 y 7), se nota que el demandante reclama indemnización de orden moral, material y a la vida de

relación, que según lo expuesto en el hecho 18 (fl. 3), se infiere que los mismos derivan como consecuencia del sometimiento a la investigación penal en palabras del actor *“Como consecuencia del pliego de cargos, la denuncia penal, que determinó sin embargo, la insubsistencia del doctor SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA en el ejercicio de su cargo de Profesional Universitario Grado 11 (Jefe de la División Jurídica), éste y su familia sufrieron perjuicios morales incalculables, al verse convertido aquel, de la noche a la mañana, de funcionario honesto, recto de impecable trayectoria en la Rama Judicial, en vulgar delincuente, sindicado de peculado por apropiación, expuesto a perder la libertad y objeto de los comentarios malévolos ...”*

Bajo los anteriores planteamientos, es necesario que la parte actora proceda a adecuar la demanda, respecto a la escogencia del medio de control, o si lo que intenta es la acumulación de pretensiones se señale de manera clara y precisa lo pretendido según lo dispone el artículo 162 ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 ibídem.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

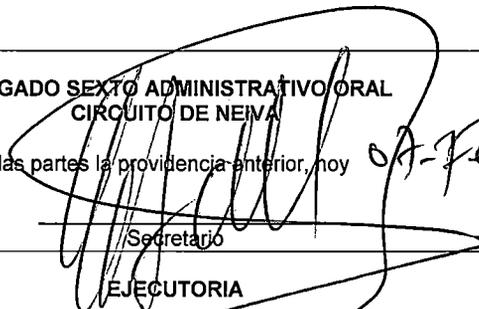
**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **HENRY CUENCA POLANCO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 87.761 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 9-11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

42

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO N.º <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07-Feb-18</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	